

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la cesión del crédito visible al ítem 35 del expediente digital se advierte, que la misma ya fue aceptada mediante auto del 23 de octubre de 2020, visible al ítem 30 del expediente digital, en consecuencia, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 35 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a886037ea569dbdbfdef0ac94be60b165e35d2daaf442d88209202616b0141**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visto al ítem 31 del expediente digital.

Es de precisar que no se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., en tanto que, el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; para el caso, el Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO no cuenta con esa facultad y, por su parte, no se tiene acreditada la calidad en que actúa el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien coadyuva la solicitud, es decir, como Representante del BANCO DE BOGOTÁ, puesto que, se limita a aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 8300 del 12 de octubre de 2017, sin adosar la referida Escritura Pública donde deben obrar sus facultades de representación.

Así las cosas, el Despacho **NO ACEPTA** la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f562e8210d40ffedf0a41110c5feb76e5b419ae6c9f8abafd7c01b7623c9a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Médica teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 04 aporta las constancias de notificación por aviso del demandado SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, tenemos que los demandados no contestaron la demanda ni presentaron medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

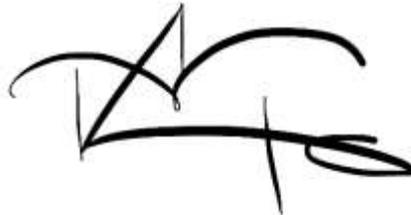
**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17585041>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923739fc6d98d407b1f0ccffde96ba4610ffe698763940de288ba4ffc076b61**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio de Usufructo teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 018 aporta las constancias de notificación del extremo demandado en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

Tenemos que, el día 25 de noviembre de 2020 fue entregada la citación para diligencia de notificación personal de los demandados KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS y JHON JAVIER CHAVEZ COBOS a la dirección calle 18BN # 16BE-65 urbanización Niza que fue informada en la demanda.

Así, ante la no comparecencia de los demandados para notificarse personalmente, se procedió, el día 16 de enero de 2021 a enviar la notificación por aviso a la misma dirección, tal como se observa a folios 11 a 14 del ítem 018 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 18 de enero de 2021, la parte demandada contaba con 3 días para el retiro de las copias de la demanda y los anexos, es decir, los días 19, 20 y 21 de enero de 2021; empezando a correr el término de los 20 días del traslado de la demanda a partir del 22 de enero hasta el 18 de febrero de 2021, sin que, en este término hubieren contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA NUEVE (09) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17550410>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052c61425f38db0ffc93f14b77e92bd9910f131ce65f628df0e020386b69390

Documento generado en 17/03/2023 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por haber llegado las partes a un acuerdo mediante el cual se extinguió la obligación reclamada en el proceso de la referencia (novación), presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acompañado del respectivo documento del contrato de novación (ver ítem 046).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 inc. 2 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de terminación a las demás partes, por el término de tres (03) días, para se pronuncien al respecto.

Cumplido el término anterior regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c27b6a1c7b2afdbc605a8ae60fdccf7d693bc59e80ee594d86350966e6af02**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Tenemos que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, visible al ítem 0010, se requirió a la parte demandante acreditar el envío de la notificación electrónica de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y EMPRESA PALACE S.A., asimismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*. Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Así, si bien al ítem 0012 la parte actora allega memorial teniente a acreditar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que se limita a aportar unas capturas de pantalla, sin que se cumplan las directrices del num. 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Siendo así, la parte solicitante omite una vez más: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

Aunado a lo anterior se debe precisar que si bien, el demandado LUIS EDUARDO SANCHEZ CHAPARRO, se notificó por conducta concluyente el día 19 de diciembre de 2022, presentando escrito de contestación de la demanda por conducto de su apoderado judicial el día 2 de febrero de 2023, tal como se observa el ítem 0021 del expediente digital. Además, al ítem 017 obra

contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de su apoderado judicial, **es evidente el desinterés de la parte demandante en impulsar el proceso pues no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados EMPRESA PALACE S.A. y a ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES.**

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 habiendo transcurrido más de dos años sin que la parte hubiere cumplido con la carga de notificar al extremo demandado, circunstancia que imposibilita el curso del proceso.

Así, el art. 317 del C.G.P. prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a

tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*

[...]

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Siendo así, es tan notorio el desinterés del promotor de esta acción, que muy a pesar de habersele expuesto mediante autos del 21 de octubre de 2022 (it. 010) y 16 de diciembre de 2022 (it. 016) que no se encontraba acreditada la facultad para actuar como apoderado de la parte demandante del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, el mencionado togado a la fecha, ha seguido presentando memoriales sin sanear las falencias presentadas en el memorial poder, ignorando por completo los requerimientos de este Despacho.

Puestas así las cosas, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación y, la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), inclúyase en su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae595070ff0914b151e2747f285f9c098740254e8a9caafe522a08ea442c3fc**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, visible a folio que antecede, es del caso REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, aporte los documentos que le fueron solicitados mediante auto del 25 de noviembre de 2022, que son:

*“Documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc.*

*Dichas grafías deben estar en ORIGINAL y en la medida de lo posible ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados. (la coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías –manuscritos y/ o firmas – investigadas y la de las grafías –manuscritos y/o firmas –indubitadas que se recolecten)”*

Asimismo, teniendo en cuenta que, en el oficio del 30 de mayo de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE precisó que los gastos de pericia allí informados sólo tenían vigencia por el año 2022, se SOLICITA a la referida entidad enviar a esta tramitación una actualización del costo de la prueba de análisis de FIRMAS, O MANUSCRITOS, O ALTERACIONES, O ANALISIS FÍSICO DE TINTAS. Oficiar por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3a0f09d2a3a04808acf1de5bd4fa2fc9302dcaf47a1ed1371146cc6425eda**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado NUEVA EPS S.A., contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto en este cuaderno N° 02.

Para presentar la solicitud se aduce que la NUEVA EPS S.A suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales de plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento con la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual para el momento de los hechos se encontraba vigente.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por NUEVA EPS S.A., contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto en este cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, como CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Parágrafo -Art 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5884e81b85a38fa9e92412bc06c6f4f879598714be185dbc7a6ece47080d2666**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, como apoderado judicial del demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 14 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328113071ad86dbf30e189e00c8f116d200cda819ff162ef92bffb3783ebad8**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 0035 y 0036 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal del extremo demandado.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

Al ítem 0035 dice enviarse la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección AV. 2 N° 14-60 URB. SANTA INÉS, DETRÁS DE CENABASTOS, suministrada en la demanda, no obstante, esta se hace en los términos del Decreto 806 de 2020 (entiéndase Ley 2213 de 2022) (**aplicable a las notificaciones electrónicas**) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de todos y cada uno de los demandados no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Aunado a lo anterior, respecto de la notificación por aviso, obrante al ítem 0036, se observa que, el memorial de notificación no sigue los lineamientos del art. 292 del C.G.P., puesto que, se informa a los demandados que deben comparecer al

Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, término que no está previsto en la norma, omitiendo además anexar la copia informal de la providencia que se notifica.

Aunado a lo anterior, la empresa postal certifica que las demandadas MONICA OSORIO DURÁN y LOLA INES DURAN DE OSORIO, no residen en el lugar de notificación, por lo que la parte deberá suministrar otra dirección de notificación, o en su defecto seguir lo lineamientos del art. 293 del C.G.P.

Siendo así, debe dejarse sin efectos la constancia secretarial visible al ítem 037, puesto que, como se expuso, las notificaciones no se surtieron en debida forma.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que REHAGA la notificación de todos y cada uno de los demandados atendiendo las consideraciones aquí expuestas. Lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc193fd493a58fd2507d2fbcc22f8f7dee4cba7f57e02026731f9844884caff**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00127-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al folio que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de junio de 2022, notificando en debida forma al extremo demandado; lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a5056b876c4bd5efc8c13d1a8a5bdf3322b984529ac969b7fc5a6bc0abc51**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante al ítem 0056 manifiesta que surtió la notificación electrónica del demandado RAMON MORALES ORTEGA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, atendiendo las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2021-00239-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8080130f0fbe9cb0c60b370ac017a6f9c45896f762b411e3e92b8395cc4585**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la subrogación parcial realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a lo cual habría de dar el trámite correspondiente si no se observara que, no se encuentra acreditada la calidad en que actúa el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, es decir, como Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO BOGOTÁ S.A.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al solicitante, para que aporte los documentos echados de menos, a fin de dar trámite a la subrogación parcial del crédito cobrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b970a7fa0149e037b516411653a56c4203e83027410ea29716754068b603c32**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, por parte del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, visible al ítem 0041, como sigue:

Delanteramente, se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, **se RECHAZA la solicitud de excepciones previas**, por no haberse propuesto en debida forma.

Téngase y reconózcase al Dr. CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLÓREZ, como apoderado judicial del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 0042 del expediente digital.

Incorpórese a paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas provenientes de entidades administrativas visibles a los ítems 034 a 037 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591777f0d59027ca54a550bfb2fe9b08cd7b393b91bca8eb767aaebbe22963a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado BAVARIA & CIA S.C.A., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA.

Para presentar la solicitud se aduce que BAVARIA & CIA S.C.A. suscribió con la DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTA la oferta de servicios de distribución, así como un contrato de mandato, con respecto a las labores de distribución desarrolladas con el vehículo de placas XMC-150.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

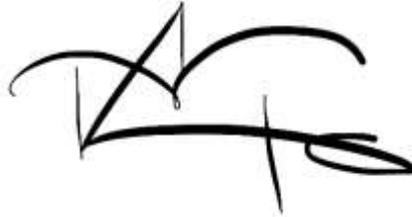
**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por BAVARIA & CIA S.C.A., en contra de DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., visto en este cuaderno N° 06, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40838fce1a9a057591aa94e512c64c79c7623d42534c3d926b668922d53e8db**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado BAVARIA & CIA S.C.A., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas XMC-150 está amparado bajo la póliza de automóviles N° 5844113-4, por daños ocasionados a terceros y, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por BAVARIA & CIA S.C.A., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno N° 05, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4286d51ce8d138881c7a929a2843ac25972a7c84a321dbcfb1fbc224e9af1be**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado RENTING COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra BAVARIA & CIA S.C.A.

Para presentar la solicitud se aduce que RENTING COLOMBIA S.A.S. suscribió con la empresa BAVARIA & CIA S.C.A. oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento N° 0002420 con respecto al vehículo XMC-150, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por RENTING COLOMBIA S.A.S., en contra de BAVARIA & CIA S.C.A., visto en este cuaderno N° 04, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como BAVARIA & CIA S.C.A., es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c981a701c011348d9c4156c2f451dbc3a3b2638906d1197e7b98bee54bc0b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado RENTING COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas XMC-150 está amparado bajo la póliza de automóviles N° 5844113-4, por daños ocasionados a terceros y, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por RENTING COLOMBIA S.A.S., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno N° 03, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745155e43ae04f06f4212b280326da04c516df75c6a52f1e4afb04b2c6ed425**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de BAVARIA & CIA C.S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0028 del expediente digital.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de RENTING COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0027 del expediente digital.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación por aviso del demandado JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, en los términos del art. 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ce8d4afe85fed5cf0548a03496b745455dc26fec531b62f4c57050148df3**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió *“PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por la demandada Martha Margarita Moncada Uribe, contra la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a lo consignado en la motivación (...)”*.

Así, continuando el curso del proceso se dispone que por Secretaría se dé trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf42fabf5b404c46534f46a1f113a01b70a79a3585d1ec9ac37f2e5c0b48f30**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 13 de enero de 2023, visible al ítem 030 del expediente digital.

Es de precisar que, en audiencia del 23 de junio de 2022, se le advirtió a la demandante LAURA MILENA LAZARO que debía prestar su plena colaboración para la realización de la prueba decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, aportando las documentales que la JUNTA informara se requerían para realizar la experticia, como también su presencia en la Junta si resultara necesaria para su examinación y actuaciones similares, conforme lo requiriera la entidad de calificación. Siendo enfático el Despacho en advertir que la renuencia sería sancionada conforme al artículo 233 del CGP., que prevé:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

**Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen** y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

*PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

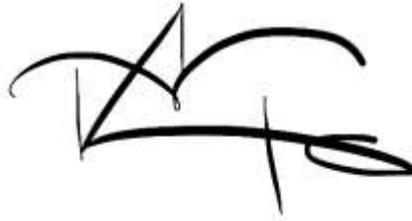
Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 23 de junio de 2022 y en el auto del 13 de enero de 2023, este Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandada pretendía demostrar con el dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2022-00038-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc0262c47b1383b35a616d064ccc1e7f24e399f946397ac0b77a64582ae89b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Cumplimiento de Contrato teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 018 aporta las constancias de notificación electrónica del extremo demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, tenemos que, el día 05 de septiembre de 2022 fue enviada la notificación electrónica al demandado ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, al correo electrónico informado en la demanda, esto es [asesortributario@outlook.es](mailto:asesortributario@outlook.es).

Materializada la notificación el día 7 de septiembre de 2022, los términos para descorrer el traslado de la demanda empezaron a correr a partir del 08 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2022, sin que, en este término hubieren contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

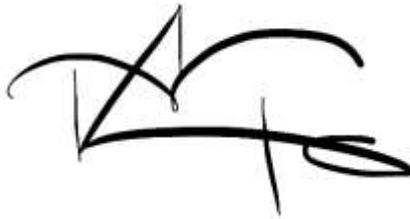
**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17578884>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6e9d1556867a4f330e2d306f07ed6ca6cebd34a6bfef03eebd8d21f2db651**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de emplazamiento de los demandados comoquiera que no residen en la dirección de notificación, visible al ítem 010, a lo cual habría de procederse, si no se observara que la dirección aportada en el libelo introductor es “Calle 7AN # 3E-155, barrio Ceiba II” y la notificación se envió a la dirección “Av. 7A # 6-37 Barrio Quinta Oriental”, lo cual indica que se intentó la notificación en una dirección incorrecta. En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de emplazamiento y, se ordena al demandante notificar al extremo pasivo en la dirección aportada en el libelo introductor.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 08 y 09 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc835892a890a25f3e5f53b52ad3a22c03e63d93823e803439c3a339c7563d7b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y, una vez revisado el paginario, observa el Despacho que, la parte ejecutante aporta al ítem 014 memorial por el cual pretende cumplir con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviando citación para diligencia de notificación personal de los demandados a la dirección KDX 38-1A Matecaña, Corregimiento Buena Esperanza.

Al respecto, se observa que la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, consiga: *“usted se entenderá notificado del presente proceso transcurridos cinco (5) días siguientes al recibo de la presente notificación...”*, desconociendo lo estatuido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)**”*

Siendo así, los demandados residen en municipio distinto al de la sede del juzgado, por lo que los términos de citación son de 10 días, más no de 5 como quedó consignado, donde además, no se les estaba citando, sino dando una información errada de que se entenderían notificados del proceso transcurridos 5 días.

Consecuente con lo anterior, no podrá aceptarse la notificación por aviso aportada al ítem 019 del expediente digital.

Así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 016 y 018 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2022-00318-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e707b50d14a2bdddc825fc7c253e32408bda256716db1a5bd3bfa2866330a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

Como quiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir<sup>1</sup>, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado la presente demanda verbal de Pertenencia, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

---

<sup>1</sup> Poder Visto a folio 8 del ítem 0001 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b962f6735e703dccd9dda7d50cb853e5882c5eebd70f056a586f00f4967d6**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 08 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

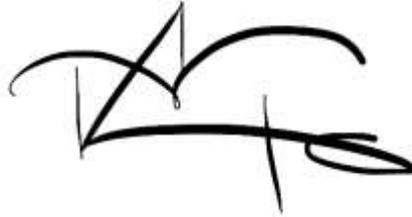
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfa3f94cfe1fa9553f0b7c1185b7e7aedfd33200aac877726ef25ce49b7a68**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

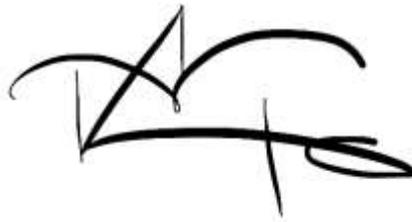
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal - Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e351bb360045a54e8eeb499000dfb1f5f8a078ea221e8c2bade0b0d5a9cd652**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de mayor cuantía, promovida por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, en representación de sus menores hijos C.A.V.D. y C.A.V.D., a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, pues en tratándose de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que para el caso asciende a la suma de \$700.282.500, el juez competente es el Juez de Familia, conforme lo prevé el art. 22 num. 9 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Familia de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión intestada de mayor cuantía, promovida por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, en representación de sus menores hijos C.A.V.D. y C.A.V.D., a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

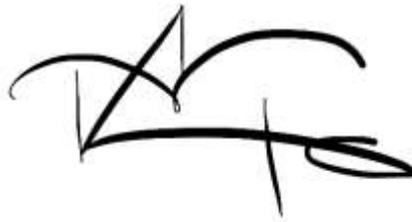
**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juez de Familia de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

Sucesión Intestada  
54 001 31 03 005 2023 00089 00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436654a62043ed98b298348a122a5463a24848c902a6287f89f4e4d33db12f73**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, esto comoquiera que, al tratarse de poderes electrónicos deben seguirse los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo que el poder conferido mediante mensaje de datos sea remitido desde correo electrónico del dominio de la demandante (informado en la demanda) al correo de la abogada, circunstancia que no se tiene acreditada en este asunto.

2.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

Ejecutivo  
54 001 31 03 005 2023 00091 00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7002fa40f0898a161f292d4e906172f66a64c39b7249dbe0851dcc325f82e30**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**